



Asamblea General

Distr. general
6 de octubre de 1998
Español
Original: inglés

Quincuagésimo tercer período de sesiones

Quinta Comisión

Tema 113 del programa

Presupuesto por programas para el bienio 1998–1999

Condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría: miembros de la Corte Internacional de Justicia

Informe del Secretario General

I. Introducción

1. La Asamblea General, en el párrafo 3 de la parte IV de su resolución 50/216, de 23 de diciembre de 1995, pidió al Secretario General que se ocupara de las cuestiones planteadas por la Comisión Consultiva de Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP) respecto de las condiciones de servicio de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el contexto del próximo examen, en el quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, teniendo en cuenta la recomendación sobre el particular hecha por la Comisión Consultiva en su informe¹.

2. A fin de facilitar el examen de las diversas cuestiones relativas a la remuneración y las condiciones de servicio de los miembros de la Corte, el presente informe se ha dividido en las secciones siguientes: remuneración, incluido el ajuste por fluctuación cambiaria y costo de la vida; examen de la práctica de la Corte respecto del párrafo 1 del artículo 16 de su Estatuto; otras condiciones de servicio; pensiones; consecuencias financieras, y próximo examen amplio.

II. Remuneración

3. El artículo 32 del Estatuto de la CIJ dispone, entre otras cosas, que cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual (párr. 1), que los sueldos y estipendios “serán fijados por la Asamblea General” y que “no podrán ser disminuidos durante el período del cargo” (párr. 5).

4. Desde 1976 la Asamblea General viene haciendo exámenes periódicos de los emolumentos de los miembros de la Corte, y el último examen amplio tuvo lugar en su quincuagésimo período de sesiones (véase A/C.5/50/18). En el párrafo 1 de la resolución 45/250 A, de 21 de diciembre de 1990, la Asamblea decidió que, con efecto a partir del 1° de enero de 1991, el sueldo anual de los miembros de la CIJ fuera de 145.000 dólares de los EE.UU. En el párrafo 2 de su resolución 48/252 A, de 26 de mayo de 1994, la Asamblea decidió que dicho sueldo siguiera siendo de 145.000 dólares. Con motivo del examen amplio de los emolumentos de los miembros de la Corte, realizado en 1995, la Asamblea General, en el párrafo 2 de la parte IV de su resolución 50/216, aprobó la recomendación de la CCAAP de que se mantuviera en este mismo nivel el sueldo de los miembros de la Corte.

5. Los emolumentos de los miembros de la Corte son *sui generis*. No obstante, en los exámenes periódicos amplios de los emolumentos y las condiciones de servicio de los miembros de la Corte, los puntos de referencia utilizados a los efectos de la evaluación comparativa han sido la remuneración neta de los funcionarios superiores de la Secretaría, del Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, del Presidente y el Vicepresidente de la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) y de los miembros de la Dependencia Común de Inspección (DCI), y los emolumentos brutos del Presidente y los miembros de los más altos tribunales del poder judicial de un cierto número de Estados y de los tribunales internacionales.

6. Los cuadros 1 y 2 ofrecen información actualizada sobre la evolución de los emolumentos desde enero de 1995 hasta junio de 1998. En el cuadro 1 se comparan las variaciones de los emolumentos totales de los magistrados con los cambios en la remuneración de funcionarios superiores de la Secretaría y de miembros de dedicación exclusiva de otros órganos subsidiarios de las Naciones Unidas; en el cuadro 2 se suministra información, obtenida con asistencia de las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas, sobre las variaciones de los emolumentos brutos del Presidente y los miembros de los más altos tribunales del poder judicial de distintos países. En el cuadro se ofrece también información sobre la variación de los emolumentos del Presidente y los miembros de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo y el Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos de América y la República Islámica del Irán en La Haya, así como los emolumentos del Presidente y los miembros del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo que, a partir del último trimestre de 1998, se convertirá en un tribunal permanente.

7. En abril de 1987, la CAPI introdujo el concepto de un límite mínimo y máximo en moneda local en varios lugares de destino, incluida La Haya, para proteger a los funcionarios contra el debilitamiento del dólar. Los antecedentes y el funcionamiento del sistema del límite mínimo y máximo, según se aplica a los emolumentos de los miembros de la Corte, se examinan en los párrafos 11 a 15 del informe presentado por el Secretario General a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones (A/C.5/48/66).

8. En el párrafo 4 de su resolución 48/252 A, la Asamblea General decidió que se siguiera aplicando el sistema de un límite mínimo y máximo establecido para los miembros de la Corte de conformidad con la parte VI de su resolución 43/217. En el párrafo 8 del informe presentado a la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones (A/C.5/50/18), el Secretario General indicó que los tipos de

cambio mínimo y máximo correspondientes a 1994 se obtuvieron aplicando la fórmula anterior, de un 4% por encima y por debajo del tipo de cambio medio correspondiente al año 1993. El tipo de cambio medio en 1994 fue de 1,82 florines por dólar, con lo que los límites mínimo y máximo revisados fueron, respectivamente, de 1,75 y 1,89 florines. El tipo de cambio mínimo de 1,75 florines por dólar dio lugar a un pago mínimo revisado en moneda local de 21.145 florines al mes, y el tipo de cambio máximo de 1,89 florines por dólar a un pago máximo revisado en moneda local de 22.837 florines al mes.

9. En el párrafo 12 de este mismo informe el Secretario General expresó la opinión de que los emolumentos anuales de los miembros de la Corte debían mantenerse en su actual nivel de 145.000 dólares. Observó además que, desde comienzos de 1994, el mecanismo utilizado para regular los emolumentos frente al debilitamiento o el fortalecimiento del dólar no protegía adecuadamente a los magistrados. Aunque sugirió que se siguiera aplicando el mismo mecanismo, deseaba señalar a la atención de la CCAAP la grave disminución del nivel real de los emolumentos a que había dado lugar la utilización del dólar de los EE.UU. como moneda de referencia. Deducía que podrían adoptarse medidas para restablecer el valor real de esos emolumentos en 1991, de acuerdo con el espíritu del artículo 32 del Estatuto de la Corte.

10. En el párrafo 6 de su informe¹, la Comisión Consultiva convino con la opinión del Secretario General según la cual los emolumentos anuales de los miembros de la Corte debían mantenerse en su actual nivel de 145.000 dólares y recomendó que, “en caso de que se considerara poco adecuado el actual mecanismo utilizado para regularizar los emolumentos frente al debilitamiento o el fortalecimiento del dólar, el Secretario General [formulase] propuestas al respecto, teniendo presentes los diversos estudios que se han realizado recientemente sobre esta cuestión”.

11. En 1996 se comunicó a la Comisión Consultiva que se consideraba razonable seguir aplicando durante todo este año el mecanismo de límite mínimo/máximo que se había aplicado en 1995, en vista de lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto de la Corte, “según el cual la remuneración y los estipendios de los miembros de la Corte serán fijados por la Asamblea General” y “no podrán ser disminuidos durante el período del cargo”, y en espera del próximo examen de las condiciones del servicio de los miembros de la Corte.

Cuadro 1
Variaciones de la remuneración neta de los miembros de la Corte, funcionarios de la
Secretaría y miembros de órganos de las Naciones Unidas, 1995–1998

(En dólares EE.UU., tasa correspondiente a funcionarios con familiares a cargo)

	<i>Enero de 1995</i>	<i>Enero de 1996</i>	<i>Enero de 1997</i>	<i>Enero de 1998</i>	<i>Junio de 1998</i>
Corte Internacional de Justicia					
Presidente ^a	160 000	160 000	160 000	160 000	160 000
Índice	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Miembros de la Corte	145 000	145 000	145 000	145 000	145 000
Índice	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Funcionarios superiores de la Secretaría					
<i>La Haya</i>					
SsG ^b (tasa correspondiente a funcionarios con familiares a cargo)	121 098	140 383	134 558	119 022	122 993
Índice (tasa correspondiente a funcionarios con familiares a cargo)	100,0	115,9	111,1	98,2	101,5
SsG ^b (tasa correspondiente a funcionarios sin familiares a cargo)	109 851	127 265	122 091	108 027	111 656
Índice (tasa correspondiente a funcionarios sin familiares a cargo)	100,0	115,9	111,1	98,3	101,6
<i>Ginebra</i>					
SGA ^c	173 461	198 406	172 995	161 207	159 238
Índice	100,0	114,4	99,7	92,9	91,8
SsG ^b	158 427	181 306	157 999	147 187	145 380
Índice	100,0	114,4	99,7	92,9	91,8
<i>Nueva York</i>					
SGA ^c	132 942	141 322	147 041	149 617	149 637
Índice	100,0	106,3	110,6	112,5	112,6
SsG ^b	121 263	128 949	134 195	136 557	136 575
Índice	100,0	106,3	110,7	112,6	112,6
Miembros de dedicación exclusiva de órganos subsidiarios					
Presidentes de la CCAAP/CAPI ^d	128 776	137 230	137 230	143 692	143 692
Índice	100,0	106,6	106,6	111,6	111,6
Vicepresidente de la CAPI	120 776	129 230	129 230	135 692	135 692
Índice	100,0	107,0	107,0	112,4	112,4
Miembros de la DCI, Ginebra	137 678	157 943	127 299	127 722	126 122
Índice	100,0	114,7	99,7	92,8	91,6

^a Incluye un estipendio especial de 15.000 dólares.

^b Incluye un subsidio por gastos de representación de 3.000 dólares anuales.

^c Incluye un subsidio por gastos de representación de 4.000 dólares anuales.

^d Incluye un estipendio especial de 8.000 dólares anuales.

Cuadro 2
Variaciones de los emolumentos brutos de funcionarios del poder judicial de distintos países, la Corte de las Comunidades Europeas y el Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos de América y la República Islámica del Irán, 1995–1998

	1995	1996	1997	1998
1. Corte Suprema de los Estados Unidos				
Presidente de la Corte (dólares EE.UU.)	171 500	171 500	171 500	175 400
Índice	100,0	100,0	100,0	102,3
Magistrado Adjunto (dólares EE.UU.)	164 100	164 100	164 100	167 900
Índice	100,0	100,0	100,0	102,3
2. Corte Suprema del Canadá				
Presidente de la Corte Suprema (dólares canadienses) ^{a, b}	199 900	199 900	204 000	208 200 ^d
(dólares EE.UU.)	142 786	146 985	152 239	147 660
Índice	100,0	102,9	106,6	103,4
Magistrado Adjunto (dólares canadienses) ^{b, c}	185 200	185 200	189 000	192 900 ^d
(dólares EE.UU.)	132 286	136 176	141 045	136 809
Índice	100,0	102,9	106,6	103,4
3. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte				
Lord Presidente del Tribunal Supremo (libras esterlinas)	118 179	124 138	132 178	140 006
(dólares EE.UU.)	184 655	190 982	222 522	233 347
Índice	100,0	103,4	120,5	126,4
Presidente del Tribunal de Apelaciones (libras esterlinas)	109 435	114 874	122 231	131 034
(dólares EE.UU.)	170 992	176 729	205 776	218 390
Índice	100,0	103,4	120,3	127,7
4. Australia				
Presidente de la Corte Suprema (dólares australianos) ^e	211 871	–	–	253 348
(dólares EE.UU.)	164 241	–	–	165 587
Índice	100,0	–	–	100,8
Magistrados de la Corte (dólares australianos) ^e	192 604	–	–	230 309
(dólares EE.UU.)	149 305	–	–	150 529
Índice	100,0	–	–	100,8
5. Japón				
Presidente de la Corte Suprema (yen)	44 268 943	44 665 263	44 883 240	44 883 240
(dólares EE.UU.)	444 021	437 895	387 593	345 256
Índice	100,0	98,6	87,3	77,8
Magistrado Adjunto (yen)	32 300 080	32 597 320	32 755 847	32 755 847
(dólares EE.UU.)	323 972	319 582	282 866	251 968
Índice	100,0	98,6	87,3	77,8

	1995	1996	1997	1998
6. Corte de las Comunidades Europeas				
Presidente				
(francos belgas) ^f	8 679 311	8 774 796	8 897 622	9 093 361
(dólares EE.UU.)	271 228	297 451	278 051	246 433
Índice	100,0	109,7	102,5	90,9
Magistrado de la Corte				
(francos belgas)	7 075 526	7 153 367	7 253 496	7 413 066
(dólares EE.UU.)	221 110	242 487	226 672	200 896
Índice	100,0	109,7	102,5	90,9
7. Tribunal Europeo de Derechos Humanos				
Presidente				
(francos franceses) ^g	–	–	–	1 100 000
(dólares EE.UU.) ^h	–	–	–	193 000
Índice	–	–	–	100,0
Magistrado del Tribunal				
(francos franceses) ⁱ	–	–	–	1 100 000
(dólares EE.UU.) ^h	–	–	–	193 000
Índice	–	–	–	100,0
8. Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos y la República Islámica del Irán				
Presidente				
(dólares EE.UU.)	245 000	–	–	252 000
Índice	100,0	–	–	102,9
Magistrado de los Estados Unidos – República Islámica del Irán				
(dólares EE.UU.)	210 000	–	–	217 500
Índice	100,0	–	–	103,6
Magistrado de un tercer país				
(dólares EE.UU.)	235 000	–	–	242 500
Índice	100,0	–	–	103,2

^a También tiene derecho a un subsidio por gastos de representación de 10.000 dólares canadienses.

^b También tiene derecho a una prestación incidental de 2.500 dólares canadienses.

^c También tiene derecho a un subsidio por gastos de representación de 5.000 dólares canadienses.

^d Sueldo efectivo a partir del 1º de abril de 1998.

^e También tiene derecho a un estipendio anual de 20.000 dólares australianos.

^f También tiene derecho a una asignación de residencia de 70.661 francos belgas.

^g El sueldo será efectivo a partir del 1º de noviembre de 1998. También tiene derecho a una remuneración complementaria anual de 75.000 francos franceses, pagada *pro rata temporis*.

^h Cantidad estimada en dólares de los Estados Unidos, obtenida con un tipo de cambio de 5,7 francos franceses por dólar.

ⁱ El sueldo será efectivo a partir del 1º de noviembre de 1998. También tiene derecho a una remuneración complementaria anual de 37.500 francos franceses, pagada *pro rata temporis*.

12. Por consiguiente, en 1996 y 1997 se aplicaron los tipos de cambio mínimo y máximo de 1,75 y 1,89 florines respectivamente, que ya se habían aplicado en 1995 para efectuar los pagos mensuales en florines a los miembros de la Corte.

13. Asimismo, se comunicó a la Comisión Consultiva que se mantendría bajo vigilancia la variación del tipo de cambio del florín con relación al dólar; si se observase un fortalecimiento importante del dólar frente al florín, y se llegase a la conclusión de que había que revisar los tipos de cambio mínimo y máximo, se informaría en consecuencia a la CCAAP.

14. En 1997 el dólar se reforzó considerablemente. Por lo tanto, se estimó razonable revisar los tipos mínimo y máximo utilizados para efectuar pagos mensuales en florines a los miembros de la Corte en 1998. Con arreglo a la metodología propuesta por el Secretario General, y según la recomendación de la CCAAP que fue aprobada por la Asamblea General, los tipos de cambio mínimo y máximo se fijaron en un 4% por encima y por debajo del tipo de cambio medio del año anterior. El tipo de cambio medio para el año 1997 fue de 1,94 florines por dólar; sobre esta base, los tipos de cambio mínimo y máximo se fijaron en 1,86 y 2,02 florines, respectivamente. El tipo de cambio mínimo de 1,86 florines por dólar da lugar a un pago mínimo en moneda local de 22.474 florines al mes, y el tipo de cambio máximo de 2,02 florines por dólar a un pago máximo en moneda local de 24.408 florines al mes.

15. En el cuadro 3 se indica el tipo de cambio oficial del florín en relación con el dólar durante el período comprendido entre enero de 1994 y septiembre de 1998. En ese período se pagó la cantidad mínima durante 26 meses y la cantidad máxima durante 17 meses.

Cuadro 3

Tipo de cambio del florín en relación con el dólar, de enero de 1994 a septiembre de 1998

	1994	1995	1996	1997	1998
Enero	1,92	1,74	1,61	1,75	2,02
Febrero	1,95	1,70	1,67	1,85	2,06
Marzo	1,92	1,64	1,63	1,90	2,02
Abril	1,88	1,57	1,65	1,89	2,08
Mayo	1,88	1,54	1,70	1,95	2,02
Junio	1,85	1,54	1,71	1,91	2,00
Julio	1,78	1,56	1,71	1,94	2,04
Agosto	1,76	1,56	1,67	2,07	2,04
Septiembre	1,74	1,65	1,67	2,02	2,03
Octubre	1,76	1,59	1,71	2,02	
Noviembre	1,69	1,57	1,71	1,94	
Diciembre	1,75	1,61	1,72	1,99	

16. El mecanismo de mínimos y máximos utilizado para regular los emolumentos frente a un debilitamien-

to/fortalecimiento del dólar ha servido para limitar la disminución de los emolumentos de los miembros de la CIJ expresados en florines, sobre todo en 1995 y 1996, cuando el dólar se debilitó frente al florín, y también para limitar el aumento de esos mismos emolumentos en 1997 y 1998, cuando se invirtió la tendencia. En general, el mecanismo de límites mínimos y máximos ha servido para compensar las fluctuaciones del valor del dólar frente al florín. No obstante, de resultas del aumento del costo de la vida en los Países Bajos, los emolumentos de los miembros de la CIJ han descendido en valor real desde 1991. Según las estadísticas oficiales neerlandesas proporcionadas por la Corte, el índice de precios al consumo en los Países Bajos durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1997 aumentó en un 19%.

17. La Corte ha observado que, si los emolumentos de sus miembros se hubieran ajustado todos los años en relación con el índice de precios al consumo, en el período comprendido entre el 1° de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1997 la suma de estos emolumentos habría alcanzado un total de 1.101.275 dólares, o sea 157.325 dólares al año. La comparación entre esta última cifra y el sueldo anual de 145.000 dólares arroja una diferencia, en pérdida, de 12.325 dólares al año. Si se compara el valor del sueldo anual con el valor real de los emolumentos en un período de siete años, y se tiene en cuenta el mecanismo de mínimos y máximos para la conversión del sueldo de dólares de los Estados Unidos a florines, se obtiene una diferencia de 1.035.125 dólares, lo que equivale a un sueldo anual de 147.732 dólares. Estas cifras revelan que, si bien el mecanismo de mínimos y máximos proporcionó una cierta protección al mantener el valor del nivel de la remuneración anual, el aumento del costo de la vida en los Países Bajos fue superior. La pérdida total de la remuneración en el período de siete años fue de 66.150 dólares, lo que supone, por término medio, 9.450 dólares al año.

18. En su anterior informe sobre este asunto² la Comisión Consultiva expresó la opinión de que, con el actual sistema de ajuste a las fluctuaciones monetarias y al costo de la vida, el fortalecimiento del dólar respecto del florín había compensado con creces el aumento del costo de vida local. Esto, aunque puede haber sido así en algunos años, no lo ha sido en otros, ni lo es ahora. Es un hecho manifiesto que, con el tiempo, el costo de la vida en los Países Bajos ha aumentado acumulativamente: el 1° de enero de 1994 este aumento se cifraba en un 8,7% en relación con el 1° de enero de 1991.

Al 1º de enero de 1998 el aumento había sido del 19%. Aún y teniendo en cuenta el mecanismo de mínimos y máximos, la pérdida de la capacidad adquisitiva es considerable. Al 1º de enero de 1991, los tipos de cambio mínimo y máximo eran, respectivamente, de 1,77 y 1,91 florines por dólar. Desde el 1º de enero de 1998 los tipos de cambio son del 1,86 y el 2,02; por consiguiente, la subida de los tipos ha sido del 5,4%. En términos reales, la pérdida de la capacidad adquisitiva entre el 1º de enero de 1991 y el 1º de enero de 1998 fue del 13,57% ($18,97\% - 5,4\% = 13,57\%$). Los miembros de la Corte han indicado que, para restablecer el nivel real de sus emolumentos, el sueldo real debería aumentarse en 19.500 dólares, o sea, un 13,4% (de 145.000 a 164.500 dólares).

19. El párrafo 5 del artículo 32 del Estatuto de la Corte dispone, entre otras cosas, que los sueldos de los miembros de la Corte “no podrán ser disminuidos durante el período del cargo”. Con arreglo a la información anterior y de conformidad con el espíritu del artículo 32 del Estatuto de la Corte, parecería razonable que se adoptasen medidas para restablecer la capacidad adquisitiva de los emolumentos de los magistrados. A este respecto, es de observar que no se ha propuesto ningún ajuste retroactivo en los sueldos de los miembros de la CIJ para compensar las fluctuaciones del valor del dólar de los Estados Unidos en relación con el florín. Por consiguiente, se recomienda que se tomen las disposiciones necesarias para aumentar la remuneración anual de los miembros de la Corte del nivel actual de 145.000 dólares a 164.500 dólares. Es de observar también que el mecanismo utilizado para regular los emolumentos frente al debilitamiento/fortalecimiento del dólar ha ofrecido una cierta protección contra la erosión del nivel salarial de los magistrados. Por consiguiente, se propone que se siga aplicando el mecanismo de mínimos y máximos a los emolumentos de los magistrados.

III. Otras condiciones de servicio

20. Los antecedentes sobre las otras condiciones de servicio de los miembros de la CIJ figuran en los párrafos 16 a 21 de la sección IV del informe presentado por el Secretario General a la Asamblea en su cuadragésimo octavo período de sesiones (A/C.5/48/66), en lo relativo a los estipendios especiales del Presidente y del Vicepresidente cuando desempeña las funciones de Presidente; en los párrafos 22 y

23 de la sección V respecto de la remuneración de los magistrados ad hoc, y en los párrafos 24 a 31 de la sección VI en lo referente a los gastos de educación de los hijos.

21. Según el artículo 32 del Estatuto de la Corte, el Presidente percibirá un estipendio anual especial (párr. 2), y el Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente (párr. 3). Al igual que en el caso de la remuneración, estos estipendios “serán fijados por la Asamblea General” y “no podrán ser disminuidos durante el período del cargo” (párr. 5). En la resolución 31/204 de la Asamblea General se dispone que “el examen de los estipendios pagaderos a los miembros de la Corte se realice simultáneamente con el examen periódico de su sueldo anual” (párr. 3).

22. En el párrafo 2 de la parte IV de su resolución 50/216, la Asamblea General decidió que el estipendio especial del Presidente se mantuviera en 15.000 dólares de los EE.UU. por año, y que el estipendio especial del Vicepresidente cuando desempeñara las funciones de Presidente debía seguir siendo de 94 dólares de los EE.UU. al día, hasta un máximo de 9.400 dólares de los EE.UU. al año.

23. En consecuencia, el Secretario General recomienda que no se modifique el nivel actual de los estipendios especiales del Presidente de la Corte, ni del Vicepresidente cuando desempeñe las funciones de Presidente.

24. En cuanto a la remuneración de los magistrados ad hoc, según el Artículo 31 del Estatuto de la Corte estos magistrados son personas a las que las partes litigantes en los casos de que conoce la Corte designan para participar “en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas” (párr. 6). Con arreglo al párrafo 4 del Artículo 32 del Estatuto, esos magistrados “percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo”. Los antecedentes históricos de la determinación de la cuantía de esa remuneración figuran en el informe que el Secretario General presentó a la Asamblea General en el cuadragésimo período de sesiones de ésta (A/C.5/40/32, párrs. 35 a 41).

25. En el párrafo 3 de su resolución 48/252 A, la Asamblea General decidió que a partir del 1º de enero de 1994 los magistrados ad hoc a que se refiere el Artículo 31 del Estatuto de la CIJ siguieron recibiendo, por cada día en que desempeñaron sus funciones, un trescientos sesenta y cincoavo del sueldo anual pagadero en ese momento a un miembro de la Corte. Con motivo del examen de 1995, el Secretario General propuso que no se modificaran estas disposiciones. En el

párrafo 2 de la parte IV de su resolución 50/216, la Asamblea General se declaró de acuerdo con esta propuesta. En esta ocasión, el Secretario General propone que no se introduzca ningún cambio en esas disposiciones.

26. Los antecedentes relativos a los gastos de educación de los hijos, según se aplican a los miembros de la Corte, figuran en los párrafos 24 a 29 del documento A/C.5/48/66. En los párrafos 1 y 2 de su resolución 48/252 C de 26 de mayo de 1994, la Asamblea General decidió que, con efecto a partir del 1º de enero de 1994, se reembolsaran al Presidente y a los miembros de la CIJ que hubiesen establecido su domicilio en La Haya, hasta un máximo de 9.750 dólares de los EE.UU. por año, los gastos efectivos de educación de cada uno de sus hijos, y hasta un máximo de 13.000 dólares de los EE.UU. por año, los gastos efectivos de educación de cada uno de sus hijos discapacitados, hasta la obtención del primer título universitario reconocido, y que se les reembolsaran los gastos de un viaje anual por cada uno de los hijos entre el lugar en que cursaran los estudios y La Haya, cuando dicho lugar estuviese situado fuera de los Países Bajos.

27. En su informe a la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones, el Secretario General propuso que, en relación con lo previsto en la resolución 45/250 C, se hiciera extensivo a los miembros de la Corte, en las mismas condiciones y a partir del año escolar en curso el 1º de enero de 1995, el aumento del subsidio de educación (incluido el que corresponde a los hijos discapacitados) aplicable a los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores aprobado por la Asamblea General en la resolución 49/223 (A/C.5/50/18, párr. 21). En el párrafo 8 de su informe³, la CCAAP se declaró de acuerdo con la propuesta del Secretario General, en el entendimiento de que esta prestación se concedería únicamente a los miembros de la Corte que residieran en La Haya. La Asamblea General, en el párrafo 2 de la parte IV de su resolución 50/216, convino con la recomendación de la Comisión Consultiva.

28. Con posterioridad a la revisión de la escala del subsidio de educación por la Comisión de Administración Pública Internacional, realizada en 1996, la Asamblea General, en la parte IV de su resolución 52/216, de 18 de diciembre de 1996, aprobó aumentos de los niveles máximos de reembolso en siete zonas monetarias y otros reajustes en la gestión del reembolso de los gastos relacionados con el subsidio de educación, en la forma recomendada por la CAPI en su informe a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones⁴ (véase el cuadro 4).

Cuadro 4
Subsidio de educación

<i>Moneda</i>	<i>Cuantía de los gastos admisibles máximos^a (en moneda local)</i>	<i>Subsidio de educación máximo (en moneda local)</i>	<i>Límite máximo de los gastos de internado (en moneda local)</i>
Franco suizo	22 107	16 680	4 913
Lira italiana	20 790 000	15 592 500	4 620 000
Corona noruega	71 632	53 724	15 918
Florín neerlandés	28 836	21 627	6 408
Libra esterlina	12 375	9 281	2 750
Corona sueca	91 575	68 681	20 350
Dólar de los EE.UU.	18 675	14 006	4 166

^a La cuantía del subsidio de educación especial por cada hijo discapacitado es igual al 100% de la cuantía máxima revisada de los gastos de educación admisibles a los efectos del subsidio de educación ordinario. En las zonas en las que los gastos relacionados con la educación se reembolsan en otras monedas, las cantidades no variarán.

29. El Secretario General recuerda que, de conformidad con la recomendación de la Comisión Consultiva en su séptimo informe, dirigido a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones⁵, el próximo examen de los gastos de educación de los hijos de los miembros de la CIJ debería coincidir con el próximo examen amplio de las condiciones de servicio de dichos miembros.

30. El Secretario General desea proponer que, en relación con lo dispuesto en la resolución 45/250 C de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1990, el aumento del subsidio de educación (incluido el que corresponde a los hijos discapacitados) en vigor desde el 1º de enero de 1997, aplicable a los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, que la Asamblea General aprobó en la parte IV de su resolución 51/216 de 18 de diciembre de 1996, se haga extensivo a los miembros de la Corte en las mismas condiciones y a partir del año escolar en curso el 1º de enero de 1998. Las consecuencias de la modificación propuesta para el presupuesto por programas se examinan en el párrafo 60 *infra*.

31. La CAPI ha recomendado a la Asamblea General que ponga al día los niveles actuales del subsidio de educación. Se prevé que la Asamblea adopte una decisión al respecto en su quincuagésimo tercer período de sesiones. Todo aumento en el nivel del subsidio que pueda decidir la Asamblea, o

cualquier cambio que se introduzca en las disposiciones relativas a los hijos discapacitados, deberá hacerse extensivo a los miembros de la Corte.

32. No se propone ningún cambio en las restantes condiciones de servicio de los miembros de la Corte Internacional de Justicia.

IV. Pensiones

33. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 32 del Estatuto de la Corte, los miembros de la CIJ tienen derecho a pensiones de jubilación cuyas condiciones fija por reglamento la Asamblea General. La Asamblea, en el párrafo 1 de su resolución 48/252 B, de 26 de mayo de 1994, invitó al Secretario General a que realizase un estudio del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) e informase al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones.

34. El examen de las prestaciones por concepto de pensiones y las consecuencias del actual plan de pensiones figura en los informes presentados por el Secretario General a la Asamblea General en sus períodos de sesiones cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno (A/C.5/48/66, párrs. 32 a 41, y A/C.5/49/8, párrs. 6 a 16). Al examinar este último informe, la Comisión Consultiva reiteró su recomendación de 1994 de que no era necesario recomendar que se modificaran las prestaciones por concepto de pensiones de los miembros de la Corte. A juicio de la Comisión Consultiva, no se había cumplido plenamente lo solicitado por la Asamblea de que se realizara un estudio del plan de pensiones de los miembros de la CIJ. La Comisión Consultiva recomendó que el Secretario General, en el informe que había de presentar a la Asamblea en su quincuagésimo período de sesiones, incluyera un estudio global del plan de pensiones para los miembros de la Corte. En el informe debía figurar un estudio, preparado con el asesoramiento de actuarios competentes, de las disposiciones que regían el sistema de prestaciones, incluidas las que guardaban relación con la edad de jubilación, el período mínimo de servicios, la tasa de acumulación de las prestaciones de pensión, las prestaciones de jubilación anticipada, el período de aportación, los ajustes por costo de la vida y los derechos retroactivos de los pensionistas⁶.

35. De conformidad con lo solicitado por la Comisión Consultiva, el Secretario General contrató los servicios de un actuario para que lo asesorara respecto del plan de pensiones de los miembros de la CIJ. El texto del estudio global realizado por el actuario figura en anexo al informe del Secretario General a la Asamblea en su quincuagésimo período de sesiones (A/C.5/50/18). El Secretario General, basándose en

las conclusiones del informe del actuario, estimó que el examen confirmaba la mayoría de las recomendaciones que presentó a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones (A/C.5/48/66, párrs. 32 a 41). A la luz de las conclusiones del examen actuarial, el Secretario General recomendó que:

a) Se establezca que la remuneración pensionable de los magistrados sea igual a la mitad del sueldo anual;

b) La pensión sea la remuneración pensionable del magistrado que complete un período de nueve años, con una reducción proporcional en el caso del magistrado que no haya completado el período. Los magistrados que sean reelegidos deberán percibir un trescientosavo de su remuneración pensionable por cada mes adicional de servicios, hasta una pensión máxima equivalente a dos tercios de su sueldo anual;

c) El plan de pensiones no deberá depender de las aportaciones de los magistrados;

d) En caso de jubilación anticipada deberá aplicarse un factor de reducción actuarial a razón de la mitad de un 1% al mes;

e) El cónyuge supérstite deberá percibir una pensión igual al 60% de la pensión del magistrado; o bien, los magistrados podrán optar por que se aumente la pensión de cónyuge hasta un máximo de un 50% adicional mediante una reducción actuarial de su pensión;

f) En caso de que el cónyuge supérstite contraiga nuevas nupcias deberá otorgársele una suma global equivalente al doble de la cuantía de la prestación anual actual del cónyuge a título de liquidación final (A/C.5/50/18, párr. 27).

36. Sin embargo, en su examen de las recomendaciones del Secretario General, la CCAAP indicó que, a su juicio “las diversas recomendaciones y opciones examinadas en el informe del actuario deberían haberse analizado en el texto principal del informe del Secretario General. En particular, las razones de las recomendaciones del Secretario General, mencionadas en los párrafos 27 a) a f) del informe, debían haberse explicado en el texto principal del informe y remitido a los párrafos correspondientes del informe del actuario que figura en el anexo”. Por consiguiente, la Comisión Consultiva recomendó “que el Secretario General vuelva a examinar el plan de pensiones de los miembros de la Corte en un informe en que se tenga plenamente en cuenta la solicitud de la Comisión”⁷; la Asamblea General aceptó la recomendación.

37. Como se indica en los apartados a) y b) del párrafo 35 *supra*, el Secretario General recomendó que la recomendación pensionable de los magistrados sea igual a la mitad del sueldo anual y que la pensión sea la remuneración pensionable del magistrado que complete un período de nueve años,

con una reducción proporcional en el caso del magistrado que no haya completado el período. Los magistrados que sean reelegidos deberán percibir un trescientosavo de su remuneración pensionable por cada mes adicional de servicios, hasta una pensión máxima equivalente a dos tercios de su sueldo anual. Estas recomendaciones se basaban en las conclusiones del actuario asesor, que figuran en la parte II del anexo al informe del Secretario General a la Asamblea (A/C.5/50/18).

38. En respuesta a la solicitud de la Asamblea General, el actuario facilitó el siguiente análisis:

a) *Elaboración de un plan de pensiones.* Con respecto a la elaboración de un plan de pensiones, el actuario asesor observó que la teoría moderna sobre la elaboración de un plan de pensiones es que el plan aceptable debe proporcionar un nivel razonable de sustitución de los ingresos, teniendo en cuenta la seguridad social y los ahorros personales, después de una carrera completa al servicio del empleador. Por lo general se sostiene que el nivel razonable de la sustitución de los ingresos es un ingreso suficiente para mantener un nivel de vida después de la jubilación que sea equivalente al nivel de vida de los años inmediatamente anteriores a ésta. La carrera completa suele definirse como una carrera que comienza a la edad típica de ingreso en el servicio para las personas contratadas al principio de su carrera y continúa hasta la edad acostumbrada de jubilación (párr. 2.2). El párrafo 2.3 del informe del asesor hace referencia a la práctica de algunos Estados Miembros;

El actuario asesor señaló también la naturaleza poco habitual del servicio en la Corte. En primer lugar, los miembros son elegidos a una edad relativamente elevada, siendo así que la edad media de ingreso correspondiente a todas las cohortes es aproximadamente de 60 años. En segundo lugar, la duración media del servicio es de unos 10 años, con un promedio de edad a la jubilación de 70 a 72 años. El actuario observó además que en los últimos 21 años, ocho de los 36 magistrados fallecidos (lo que representa aproximadamente el 22%), han fallecido en servicio y, por consiguiente, antes de recibir una pensión. Por último, el actuario observó que la duración media de la pensión para un miembro jubilado de la CIJ es de unos 12 años (párrs. 2.7, 2.9 y 2.10). En vista de lo cual, el actuario llegó a la conclusión de que, razonablemente, podía entenderse que una carrera entera al servicio de la Corte abarcaría dos períodos completos, o sea 18 años. Además, basándose exclusivamente en los principios generales aplicados a la elaboración de un plan de pensiones, el actuario llegó también a la conclusión de que el plan en vigor antes del 1° de enero de 1991 era “razonable en general” (párr. 2.12).

b) *Remuneración pensionable – método para su determinación.* Sobre la base de los análisis presentados y

de los datos comparados disponibles, el actuario asesor indicó que un plan de pensiones eficaz debía vincular las prestaciones de pensiones directamente al sueldo en la fecha de jubilación o cerca de ésta, mediante una fórmula en lugar de una cuantía fija, puesto que ello permitía establecer una relación automática entre los ingresos antes y después de la jubilación (párr. 2.24). En síntesis, el actuario recomendó que, en lo que respecta a la fórmula para las pensiones relativas a la tasa de acumulación, se volviera a utilizar la que estaba en vigor inmediatamente antes del 1° de enero de 1991, con sujeción a una revisión de la definición de la remuneración pensionable. Dicha modificación dejaría en claro la relación existente entre los ingresos antes y después de la jubilación y, por consiguiente, facilitaría la comparación directa con otros planes. El plan actual de pensiones fijas daba la impresión de ser arbitrario (párr. 2.26);

En cuanto a la remuneración pensionable, el actuario asesor llegó a la conclusión de que esta remuneración podía definirse como el sueldo anual completo o la parte del sueldo que no reflejara el costo de la vida en La Haya (párr. 2.43). En el primer caso, habría menos necesidad de una disposición referente a la moneda local con el consiguiente ajuste inicial de la pensión en los países de alto costo de la vida, y se mantendría el principio de la retroactividad plena para los pensionados. En el segundo caso, los jubilados en los países de alto costo de la vida no alcanzarían el nivel de sustitución de los ingresos previsto en el plan durante los períodos en que el dólar de los Estados Unidos fuese débil; por consiguiente, ello parece apuntar a la necesidad de un sistema doble de ajuste de las pensiones análogo al que utiliza la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (CCPPNU). En términos prácticos, parecía que era preciso elegir entre la simplicidad con algo de desigualdad por un lado, y la complejidad con igualdad por el otro. Si se aplicaba el sueldo anual completo al plan de pensiones en vigor antes del 1° de enero de 1991, se obtenía la simplicidad, pero con algo de desigualdad, respecto de quienes se jubilan en países de costo de la vida particularmente elevado. Si sólo se aplicaba una parte del sueldo anual completo a la remuneración pensionable con la introducción de un sistema de ajuste de las pensiones en moneda local, habría un mayor grado de igualdad, con mayor complejidad en la administración. En último término, el asesor tendía a preferir un criterio simple, habida cuenta del número de personas que abarcaba el grupo. Por consiguiente, se entendía que era preferible volver al plan de pensiones del 1° de enero de 1991, aunque sin la aplicación de los sueldos anuales revisados que entró en vigor en esa fecha;

c) *Aportación a las pensiones.* En cuanto a determinar una aportación de los miembros de la Corte a sus pensio-

nes, el actuario asesor se pronunció contra esta posibilidad porque para los miembros el tiempo de servicio previsto era mucho menor que para los participantes en la CCPPNU, “por lo que estimamos que los miembros no podrían participar de manera importante en los costos sin que sus aportaciones se fijaran a niveles excesivamente elevados” (párr. 2.36). Además, en los planes de pensiones más comunes los miembros aportan sus contribuciones esperando que se recuperarán como parte del pago de la pensión durante muchos años de jubilación. Tal no era el caso de los miembros de la Corte, que a menudo prestaban servicios más allá de la edad en que la mayoría de las personas empleadas se jubilan, y que tenían menos esperanzas de recuperar totalmente sus aportaciones. Además, los magistrados que optaban por prestar servicios durante un período más prolongado estarían en condiciones de desventaja frente a quienes servirían por un plazo limitado, puesto que se veían obligados a aportar contribuciones más tiempo, mientras que su pensión la percibían durante un número menor de años. Esta cuestión no se planteaba en los planes de pensiones más comunes, puesto que la gran mayoría de los afiliados se jubilaba a la edad normal de jubilación o antes y, en consecuencia, el período previsto de pago de la pensión era relativamente análogo para todos los jubilados. No parecía apropiado exigir aportaciones, por tratarse de un plan no financiado por los miembros.

d) *Prestaciones de jubilación:*

i) *Prestaciones de jubilación anticipada.* En lo relativo a las prestaciones de jubilación anticipada, se observó que el plan de pensiones preveía que los magistrados de la Corte que se jubilasen antes de los 60 años de edad podían optar por recibir una pensión inmediata de valor actuarial equivalente a la pensión que habrían recibido a los 60 años. No obstante, en el reglamento del plan de pensiones no se definía la base actuarial para determinar la equivalencia. El actuario asesor estimó que las prestaciones de jubilación anticipada previstas en el reglamento del plan de pensiones eran razonables y acordes con un plan de pensiones de diseño moderno y adecuado. Por consiguiente, se recomendó que se adoptasen los factores actuariales de reducción de la pensión como parte del reglamento del plan de pensiones, lo que proporcionaría una base accesible para determinar las pensiones de jubilación anticipada. Como los cálculos indicaban que se podía llegar a una aproximación bastante precisa de las equivalencias actuariales mediante una reducción estándar del 0,5% por cada mes de anticipación de la jubilación con respecto a los 60 años de edad, se recomendó que se adoptasen estos factores como parte del reglamento del plan (párr. 2.28).

ii) *Pensión de viudez.* En lo referente a las pensiones de viudez, el actuario asesor observó que los planes de pensiones vigentes en varios países europeos, como Alemania y los Países Bajos, preveían por lo general pensiones para el cónyuge superviviente del 60%, en lugar del 50% que era habitual en los Estados Unidos y en las organizaciones internacionales con sede en este país (párr. 2.32). Por consiguiente, el actuario asesor estimó que la tasa del 60% para la pensión del cónyuge superviviente era razonable, y que también lo era que se pagara una suma global equivalente al doble de la cuantía de la prestación anual para el cónyuge superviviente que contrajera nuevas nupcias (párr. 2.33).

V. Conclusiones respecto del plan de pensiones para los magistrados de la Corte Internacional de Justicia

39. Sobre la base del análisis y las conclusiones del informe del actuario asesor, el Secretario General estima que el plan de pensiones de los miembros de la CIJ debería prever prestaciones adecuadas de jubilación para los magistrados que reúnan los criterios prescritos respecto de la edad de jubilación y el período de servicio, partiendo del principio de que la pensión permite mantener un determinado nivel de vida como ingreso de sustitución.

40. Basándose en las recomendaciones del actuario asesor respecto del plan de pensiones de los miembros de la Corte, el Secretario General recomienda que:

a) Se establezca que la remuneración pensionable de los magistrados sea igual a la mitad del sueldo anual;

b) La pensión sea la remuneración pensionable del magistrado que complete un período de nueve años, con una reducción proporcional en el caso del magistrado que no haya completado el período. Los magistrados que sean reelegidos deberán percibir un trescientosavo de su remuneración pensionable por cada mes adicional de servicios, hasta una pensión máxima equivalente a dos tercios de su sueldo anual;

c) El plan de pensiones no deberá depender de las aportaciones de los magistrados;

d) En caso de jubilación anticipada deberá aplicarse un factor de reducción actuarial a razón de la mitad de un 1% al mes;

e) El cónyuge superviviente deberá percibir una pensión igual al 60% de la pensión del magistrado; o bien, los magistrados podrán optar por que se aumente la pensión de cónyuge

hasta un máximo de un 50% adicional mediante una reducción actuarial de su pensión;

f) En caso de que el cónyuge superviviente contraiga nuevas nupcias deberá otorgársele una suma global equivalente al doble de la cuantía de la prestación anual actual del cónyuge a título de liquidación final.

41. No obstante, con objeto de evitar un incremento desproporcionado de la pensión, el Secretario General propone que la recomendación de basar la pensión de jubilación en la mitad del sueldo anual se aplique en dos tiempos: un 50% que entraría en vigor el 1° de enero de 1999, y el resto el 1° de enero del año 2000. Por consiguiente, el Secretario General recomienda que, a partir del 1° de enero de 1999, la pensión se aumente de 50.000 dólares a 66.125 dólares y que, a partir del 1° de enero del año 2000, la pensión de jubilación se fije en el 50% del sueldo anual.

Cuadro 5

Incremento porcentual del nivel de las pensiones

Cuantía de la pensión anual

(En dólares EE.UU.)

<i>De</i>	<i>A</i>	<i>Incremento porcentual</i>
50 000	66 125	32,25
50 000	82 250	64,50
66 125	82 250	24,40

42. Si se aceptan las propuestas anteriores relativas a las pensiones, el Secretario General desea proponer también que el secretario de la Corte enmiende en consecuencia el reglamento del plan de pensiones.

VI. Examen de la práctica de la Corte respecto del párrafo 1 del Artículo 16 del Estatuto de la Corte

43. En el párrafo 8 de su informe⁸, la Comisión Consultiva opinó que el estudio global de las condiciones de servicio de los magistrados debía incluir un análisis de la práctica que sigue la Corte respecto del artículo 16 de su Estatuto, que establece que:

“1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.

2. En caso de duda la Corte decidirá.”

44. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16 del Estatuto de la Corte, el Secretario General pidió a la CIJ que aclarara las cuestiones planteadas por la Comisión Consultiva. La respuesta de la Corte figuraba en los párrafos 29 a 33 de su informe (A/C.5/50/18), presentado a la Asamblea en su quincuagésimo período de sesiones.

45. La Comisión Consultiva indicó en su informe⁹, que, a pesar del análisis presentado, quedaban aún varias cuestiones sin respuesta. Por consiguiente, la Comisión Consultiva recomendó que se invitase a la Corte a examinar nuevamente la cuestión a la luz de las observaciones y preocupaciones expuestas por la Comisión, y la Asamblea General aceptó la recomendación.

46. En respuesta a las observaciones y preocupaciones expresadas por la Comisión Consultiva acerca de la aplicación del Artículo 16, la Corte hizo las siguientes aclaraciones respecto de su práctica. Según la interpretación de la Corte, las disposiciones del artículo 16 prohíben a los magistrados de la Corte ejercer o conservar función política o administrativa alguna, sea internacional, nacional o local, comercial o de otra índole; dedicarse a cualquier otra ocupación de carácter profesional, como ocupar un cargo en una empresa comercial, ejercer la profesión de abogado, seguir siendo miembro de un bufete de abogados o emitir dictámenes jurídicos o en calidad de expertos, entre otras; y desempeñar cargos académicos o administrativos permanentes en una universidad o facultad de derecho.

47. De acuerdo con las atribuciones conferidas a la Corte con arreglo al párrafo 2 del artículo 16 de su Estatuto, y en vista del carácter judicial de las actividades de que se trata, la Corte ha interpretado que la prohibición de que los miembros de la Corte realicen otras actividades profesionales no impide que los magistrados participen en forma limitada en otras actividades judiciales o cuasijudiciales esporádicas ni realicen trabajos académicos en la esfera del derecho internacional como miembros de asociaciones de especialistas o en calidad de conferenciantes ocasionales. Los magistrados que acepten realizar estas actividades esporádicas deben dar plena precedencia a las obligaciones que les incumben como miembros de la Corte. De acuerdo con una tradición de larga data de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que fue fundada en 1922, así como con la intención de que quedó constancia en la Conferencia en que se aprobó el texto del artículo del Estatuto, la Corte interpretó además el artículo 16 en el sentido de que los miembros podían ocasionalmente aceptar el nombramiento de árbitros. Al hacerlo, la Corte aludió a una práctica similar existente en los tribunales de una serie de Estados Miembros, tales como Alemania, Australia, el Canadá, Dinamarca, Francia, la India, la Jamahiriya Árabe

Libia, Noruega, los Países Bajos, Suecia y Túnez así como en algunos estados de los Estados Unidos de América.

48. La Corte ha sostenido reiteradamente que la contribución de sus miembros a la solución de controversias por terceros en procedimientos jurídicos que tienen lugar en otros foros, mediante su participación ocasional en calidad de árbitros, es compatible con las funciones de los magistrados como miembros de la Corte. Sin embargo, estas actividades deben reunir dos requisitos: primero, que los magistrados den total precedencia a sus obligaciones como miembros de la Corte, y segundo, que no acepten nombramientos en arbitrajes que, en otra fase, podrí­an someterse al conocimiento de la Corte.

49. En la práctica, la posibilidad de que los miembros de la Corte se dediquen a estas actividades externas ha dependido de la intensidad del trabajo en la Corte. En épocas en que la Corte tenía poco trabajo (los años 1967–1983) la participación en actividades externas era más fácil que en épocas de mucho trabajo, como la del decenio precedente. Así pues, en un momento determinado un magistrado pudo prestar servicio al mismo tiempo en la Corte y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cosa que hoy sería impensable.

50. En el momento actual, debido al elevado número de causas pendientes de resolución, los miembros de la Corte tienen pocas posibilidades de dedicarse a actividades que no sean las de la propia Corte. En ocasiones, algunos miembros dan conferencias o escriben artículos para publicaciones especializadas, o bien participan en reuniones de sociedades académicas, como el Instituto de Derecho Internacional. Estas actividades son en su mayor parte no lucrativas y la Corte no abona ninguna cantidad ni cubre los gastos de viaje o de otro tipo por este concepto. Cuando, en algún caso excepcional, un magistrado tiene que desempeñar las funciones de árbitro, la Corte verifica que este servicio no redunde en modo alguno en menoscabo de su actividad, y no sufraga ningún gasto en que se haya incurrido por este concepto.

51. A las preguntas de la CCAAP sobre si los locales o los recursos de la Corte, incluido su personal, se han utilizado para actividades externas, la Corte ha respondido que, de conformidad con las directrices impartidas, los magistrados están obligados a reembolsar todos los gastos de teléfono, facsímil y correo, y de otro tipo, derivados de estas actividades. El edificio de la Corte no se utiliza para sesiones de arbitraje; no obstante, los magistrados y el personal de la Secretaría dan conferencias en sus locales sobre la actividad de la Corte a grupos de visitantes. El personal de la Corte no participa en actividades arbitrales.

52. A fin de aclarar su práctica de conformidad con el artículo 16 del Estatuto y responder a sus propias preocupaciones, así como a las expuestas por la CCAAP, en julio de 1996 la Corte adoptó la siguiente directiva:

“En caso de que un miembro de la Corte fuera invitado a participar en un arbitraje, en una vista en otro tribunal, en una serie de conferencias remuneradas o en un contrato para la publicación de un libro o una serie de artículos, antes de aceptar deberá consultar al Presidente de la Corte, quien, de ser necesario, consultará a su vez a ésta; si el invitado fuera el Presidente de la Corte, antes de aceptar consultará a ésta. En vista de la mayor carga de trabajo de la Corte, sus miembros deberán proceder con circunspección cuando se trate de aceptar compromisos de este tipo (remunerados o no)”

VII. Condición de residente o de no residente de los miembros de la Corte

53. En el párrafo 6 de su informe⁹, la Comisión Consultiva recomendaba que “el Secretario General aborde la cuestión de la condición de residente o no residente de los miembros de la Corte ya que ello influye en su sueldo y en otras condiciones de servicio, así como la necesidad de establecer normas y procedimientos que regulen la administración de las prestaciones de los miembros de la Corte”.

54. En el párrafo 2 del artículo 22 del Estatuto de la CIJ se establece que el Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte. El artículo 23 estipula que los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma.

55. Según el artículo 3 del Reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia “el Presidente de la Corte, quien, en virtud del artículo 22 del Estatuto de la Corte debe residir en la sede de la Corte, y todo otro miembro de la Corte que en cumplimiento del artículo 23 del Estatuto establezca su residencia en la sede de la Corte, tendrán derecho al pago de los gastos totales de mudanza de enseres domésticos y objetos personales a la sede de la Corte desde el domicilio que tuvieran en el momento del nombramiento (o cualquier otro país que no sea el de la sede de la Corte si ello supone un gasto menor) [y] al pago de una suma equivalente al subsidio de instalación previsto para los funcionarios de categoría superior de la Secretaría de las Naciones Unidas”.

56. Según lo precedente, puede considerarse que la condición de residente *bona fide* en La Haya es aplicable a

todo miembro al que se hayan abonado íntegramente los gastos de mudanza e instalación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Reglamento de gastos de viaje y dietas de la Corte Internacional de Justicia, aprobado por la Asamblea General en su resolución 37/240 de 21 de diciembre de 1982.

57. En lo relativo a las consecuencias para las condiciones de servicio del hecho de que los miembros de la Corte sean o no residentes, el Secretario General recuerda que la Asamblea General ha condicionado la percepción de las prestaciones de educación, instalación y repatriación de los miembros de la Corte a que sean residentes en La Haya, mientras que los gastos de viaje de los miembros residentes o no residentes están regulados por la resolución 33/240 de la Asamblea General.

58. En cuanto a las consecuencias de la condición de residente o no residente en el sueldo de los miembros de la Corte, el Secretario General observa que el sueldo anual está expresado en dólares de los EE.UU. y pagado en florines, y que el hecho de que el miembro resida o no en la sede no lo afecta.

59. La Corte se ha pronunciado en los siguientes términos al respecto:

“De resultas del aumento de la carga de trabajo registrado en los 12 últimos años, la Corte se reúne durante todo el año, excepto a mediados del verano y al final del año. Por consiguiente, los magistrados deben estar presentes en la sede de la Corte todo el año. Esta situación no va a cambiar en breve. Dadas estas circunstancias, la definición adecuada de la condición de residente de los magistrados es el establecimiento, mediante la compra o el alquiler a largo plazo, de una residencia permanente en La Haya, y que el magistrado interesado haya optado por adquirir la condición de residente.”

VIII. Consecuencias financieras

60. En caso de que la Asamblea General aprobara las propuestas que figuran en los párrafos 19, 25, 30, 31, 40 y 41 *supra*, las consecuencias para el presupuesto por programas del aumento del sueldo anual y las modificaciones propuestas en el plan de pensiones de los miembros de la CIJ, así como los gastos de educación de sus hijos, se estiman en 726.400 dólares para el bienio de 1998-1999, (cuadro 6 *infra*). No se propone ningún cambio en las otras condiciones de servicio de los miembros de la Corte.

Cuadro 6 Consecuencias para el presupuesto por programas de 1998-1999

(En dólares EE.UU.)

Aumento de sueldo (párr. 19)	292 500
Aumento de los emolumentos de los magistrados ad hoc (párr. 25)	38 600
Aumento del subsidio de educación (párrs. 30 y 31)	4 200
Pensiones (párrs. 40 y 41)	391 200
Total	726 400

61. La cantidad estimada de 38.500 dólares para el aumento de los emolumentos de los magistrados ad hoc quedará comprendida en las disposiciones del párrafo 1 b) i) de la resolución 52/223 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1997, sobre gastos imprevistos y extraordinarios en el bienio 1998-1999.

62. En cuanto al resto de las necesidades estimadas, o sea, 687.900 dólares, resultantes de las propuestas del Secretario General relativas a un aumento del sueldo anual y de los gastos de educación de los hijos de los miembros de la Corte, así como a los pagos adicionales por concepto de pensiones para los ex magistrados y las viudas de magistrados, se estima que estas necesidades están relacionadas con la inflación y no corresponde imputarlas al fondo para imprevistos, según prevé el párrafo 11 del anexo I de la resolución 41/213 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1986. De conformidad con el párrafo 34 de la parte III de la resolución 52/220 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1997, cualquier modificación de los recursos que resulte de las decisiones que adopte la Asamblea con respecto a la remuneración y otras condiciones de servicio de los miembros de la Corte deberá indicarse en el informe sobre la ejecución del presupuesto por programas para el bienio 1998-1999.

63. Debe recordarse que, según sus respectivos estatutos, los términos y condiciones de servicio de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia son los mismos que los de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, mientras que los términos y condiciones de servicio de los magistrados del Tribunal Internacional para Rwanda son los mismos que los del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. En su examen de las condiciones de servicio de los magistrados de los dos tribunales ad hoc que figura en el informe del Secretario General (A/52/520), la Asamblea

General, previa recomendación de la CCAAP, acordó en sus resoluciones 52/217 y 52/218, de 22 de diciembre de 1998, aplazar el examen de los derechos de pensión de los miembros de los dos tribunales hasta que se examine el informe del Secretario General sobre la remuneración y el plan de pensiones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, que se le ha de presentar en su quincuagésimo tercer período de sesiones.

64. Si la Asamblea General aprobase las propuestas que figuran en los párrafos 19, 25, 30, 31, 40 y 41 del presente informe, las consecuencias financieras respecto de las necesidades de recursos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda en 1999, que se someterán a la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones, serán las siguientes:

Cuadro 7

(En dólares EE.UU.)

	<i>Tribunal para la ex Yugoslavia</i>	<i>Tribunal para Rwanda</i>
Emolumentos – Aumento de sueldo	273 000	175 500
Subsidio de reinstalación	–	9 000
Pensiones	49 600	8 800
Total	322 600	193 300

IX. Próximo examen amplio

65. En su resolución 48/252 A, la Asamblea General decidió que la periodicidad del examen de las condiciones de servicio de los miembros de la CIJ se determinaría en su quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea.

66. En su resolución 50/216, de 23 de diciembre de 1995, la Asamblea General decidió que el próximo examen amplio de las condiciones de servicio de los magistrados se efectuaría en su quincuagésimo tercer período de sesiones. En caso de que la Asamblea General decidiera mantener el ciclo trienal de exámenes, el próximo examen amplio de la Asamblea tendría lugar en su quincuagésimo sexto período de sesiones, en el año 2001.

Notas

- ¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 7A (A/50/7/Add.1 a 16)*, documento A/50/7/Add.11, párr. 14.
- ² *Ibíd.*, *cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 7A (A/48/7/Add.1 a 17)*, documento A/48/7/Add.6, párr. 4.
- ³ *Ibíd.*, *quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 7A (A/50/7/Add.1 a 16)*, documento A/50/7/Add.11.
- ⁴ *Ibíd.*, *quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/51/30)*, párrs. 230 a) a f).
- ⁵ *Ibíd.*, *cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 7A (A/48/7/Add.1 a 17)*, documento A/48/7/Add.6, párr. 7.
- ⁶ *Ibíd.*, *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 7 (A/49/7 y Add.1 a 14)*, documento A/49/7/Add.11, párrs. 6 a 8.
- ⁷ *Ibíd.*, *quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 7A (A/50/7/Add.1 a 16)*, documento A/50/7/Add.11, párrs. 12 y 14.
- ⁸ *Ibíd.*, *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 7 (A/49/7 y Add. 1 a 14)*, documento A/49/7/Add.11.
- ⁹ *Ibíd.*, *quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 7A (A/50/7/Add.1 a 16)*, documento A/50/7/Add.11.